En Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los 02 dos días del mes de febrero del año 2021, dos mil veintiuno.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, instruido a nombre de XXXXX XXXX XXXXX XXXXXXX, con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia llevado a cabo en el proyecto denominado XXXXX XXXX XXXXX XXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXX, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

ELIMINANDO: **CINCUENTA Y UN** PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTE S A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. - Que mediante Orden de Inspección número HI0166RN/2018 de fecha 06 seis de agosto del año 2018, se ordenó visita de inspección en el XXXXX XXXX XXXXX XXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXX, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la Orden precisada en el resultando anterior, los Inspectores adscritos a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Hidalgo, procedió a realizar la visita de inspección, levantándose al efecto acta de Inspección en materia Forestal número HI0166RN/2018 de fecha 08 de agosto del año 2018, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones diversos presuntamente constitutivos de infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

TERCERO. - En fecha 23 veintitrés días del mes de enero del año 2019, dos mil diecinueve, se dictó el acuerdo de emplazamiento número 21/2018, a través del cual se hizo del conocimiento a la empresa **XXXXX XXXX XXXXX XXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXX**, las irregularidades asentadas en el acta de inspección HI0166RN/2018 de fecha 08 de agosto del año 2018.

CUARTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante lo descrito en los Resultandos que anteceden, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y:

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la **Lic. Lucero Estrada López,** Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, designación realizada mediante oficio PFPA/1/4C.26.1/672/19, de fecha 16 de mayo del año 2019, suscrito por la Licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de acuerdo a sus facultades conferidas por el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recurso Naturales; con fundamento en los artículos 4°, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1°, 41, 42, 43, 46 Fracción XIX, 68 Fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de noviembre del año 2012 dos mil doce, con sus correspondientes reformas y adiciones publicadas en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014; ARTÍCULO PRIMERO, incisos b) y e), numeral 12.- que a la letra dice: "Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, con sede en la ciudad de Pachuca, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Hidalgo" .y ARTICULO SEGUNDO.- Las Delegaciones ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del "ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México", publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de Febrero de dos mil trece y que entró en vigor al día siguiente de su publicación; en relación con el ACUERDO por el que se da a conocer al público en general el domicilio oficial de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado

de Hidalgo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de junio de 2019, el cual entro en vigor el día siguiente de su publicación, artículos 1°, 2°, 3°, 4, 5, 6, 160, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 170, 170 Bis, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Vigente; Cuarto Transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 1996; artículos 1°, 2°, 3°, 13, 14, 15, 16 fracciones VII, VIII, IX y X, 56, 57 fracción I, 59, 70, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo Vigente.

Bajo ese contexto, con fundamento en el transito primero de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día cinco de junio del año dos mil dieciocho, mismo que a continuación se reproduce:

> **TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DEL DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE**
>
> **Primero**. Los procedimientos y solicitudes que se encuentran en trámite se regirán en los términos de la Ley que se abroga.

Se procede a emitir la presente resolución con la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero del año 2013.

Resultando aplicable, la tesis número P/J123/2001, sustentada en el Pleno en materia constitucional, visible en página 16, con número de registro 188508 del tomo XVI , Séptima Época, que dice:

> **RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA**. Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley. 4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan. Amparo en revisión 2030/99. Grupo Calidra, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia. Amparo en revisión 375/2000. Ceras Johnson, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez

votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes. Amparo en revisión 2002/99. Grupo Maz, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz. Amparo en revisión 1037/99. Fibervisions de México, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Rosalía Argumosa López. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veinte de septiembre en curso, aprobó, con el número 123/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de septiembre de dos mil uno.

ELIMINANDO: **TREINTA Y UN** PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTE S A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

II.- Que de lo circunstanciado en el resultando segundo de esta determinación, el personal técnico adscrito a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, procedió a practicar visita de inspección HI0166RN/2018 de fecha 08 de agosto del año 2018, que se llevó a cabo en el XXXXX XXXX XXXXX XXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXX, del que se desprende que mediante oficio número 133.02.03.15.2012 de fecha 16 de enero del año 2012, la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales autorizó el XXXXX XXXX XXXXX XXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXX, para el cambio de uso de suelo en terreno forestal en una superficie de 27.31 hectáreas, que si bien no se han iniciado actividades preferentes al cambio de uso de suelo en terreno forestal, por lo que no existe superficie afectadas, de dicha autorización establece condicionantes y términos de la revisión de los mismos se desprende que el establecimiento no dio cumplimiento a los términos VII y XV de la citada autorización, ya que no se presenta evidencia del cumplimiento:

> ***(…) VII.- Deberá presentar ante esta Delegación Federal, para su validación en un plazo que no exceda los 40 días hábiles a partir de la fecha de recepción de este documento, un programa de difusión e información, el cual deberá contener un calendario con fechas de actividades a desarrollar, en la que se incluya la colocación de letreros informativos sobre la obra y el cumplimiento de la normatividad ambiental, dirigido a los trabajadores de la misma, y al público en general y elaborar una bitácora de actividades realizadas. Los resultados de estas acciones deberán reportarse conforme a lo establecido en el término XV de este resolutivo (…)***
>
> ***(…) XV.- Se deberá presentar a esta Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Hidalgo con copia a la Delegación Federal de la procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) en el Estado de Hidalgo, informes semestrales de las actividades de las etapas del proyecto que consideran el CUSTF y un informe final del finiquito de las actividades de CUSF, estos deberán incluir los avances y resultados del cumplimiento de los términos VI, VII, IX, XI, XII y XIII de esta autorización, así como de la aplicación de los medidas de prevención y mitigación contempladas en el estudio técnico justificativo (…)***

En términos del numeral 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se recibió ante esta Delegación el día 14 de agosto del año 2018, escrito signado por el C. Enrique Fernández Mejía, en su calidad de representante de la empresa Impulsora Tepeji S.A de C.V., mediante el cual presenta las siguiente pruebas:

- *Oficio de autorización de prorroga o ampliación de la autorización número 133.02.03.635.2013 de fecha 29 de julio del año 2013.*
- *Solicitud de prorroga o ampliación de la autorización número 133.02.03.635.2013 de fecha 08 ocho de diciembre de 2105.*
- *Oficio de autorización de prorroga o ampliación de la autorización número 133.02.03.0485 de fecha 31 de marzo de 2016*
- *Programa de Rescate y reubicación de los ejemplares de las especies de Flora y fauna, presentes en la zona de trabajo.*
- *Validación del programa de rescate y reubicación de los ejemplares de flora y fauna, presentes en la zona de trabajo por parte de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha 09 de julio de 2014.*

Sin embargo dichas pruebas no acreditan el cumplimiento de los términos VII y XV, de la autorización número 133.02.03.15.2012 de fecha 16 de enero del año 2012, la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por lo que estas pruebas no son pruebas idóneas y suficientes para desvirtuar la irregularidad asentada en la multicitada acta de inspección, siendo aplicable al caso en concreto las siguientes jurisprudencias que al rubro se indican:

Época: Décima Época; Registro: 2005138; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Civil; Tesis: 1a. CCCXXXVIII/2013 (10a.); Página: 534; **PRUEBAS. EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS PARA SU OFRECIMIENTO NO DEPENDE DE SU OMISIÓN FORMAL, SINO DEL JUICIO DEL TRIBUNAL DONDE CONSIDERE SU FINALIDAD Y PERTINENCIA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El citado precepto, permite dos posibles interpretaciones: 1) la que considera que ante la omisión formal de cualquiera de los requisitos, procede desechar la prueba, sin hacer consideración alguna a las circunstancias del caso para valorar la necesidad o utilidad de la información omitida; y, 2) aquella según la cual, la norma no impone el desechamiento automático de las pruebas respecto a las cuales no se indique formalmente alguno de los requisitos, sino que se deja al prudente arbitrio del tribunal la valoración de las circunstancias del caso, con el fin de determinar si se tienen por cumplidas o no las cargas impuestas en el precepto, en atención a su finalidad y razón de ser que se traduce en proporcionar al juez la información estimada útil y necesaria para facilitar su labor al resolver sobre la admisibilidad de los medios probatorios, así como para tomar las providencias necesarias en su preparación y desahogo, en atención al régimen legal de la prueba, según el cual, sólo los hechos controvertidos son objeto de ella, además de que las pruebas deben ser pertinentes respecto de los hechos a demostrar para evitar el empleo de tiempo y demás recursos en pruebas intrascendentes o impertinentes, que redunden en dilaciones indebidas del procedimiento. Esta segunda interpretación se considera la más ajustada al derecho fundamental de defensa, integrante del debido proceso contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el numeral 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque favorece su respeto y ejercicio; de ahí que el tribunal, al analizar la admisión de las pruebas ofrecidas en el juicio ordinario civil, debe actuar con la flexibilidad necesaria que requieran las circunstancias de cada caso y no sólo fundar su decisión en el incumplimiento formal de los requisitos que prevé el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; esto es, debe expresar, en el caso de considerarlos insatisfechos, los motivos por los cuales considera incumplidos dichos requisitos para proceder al desechamiento de las pruebas. Así, pueden considerarse cumplidos los requisitos si de la información que proporcione el oferente y las remisiones que haga a su demanda o contestación, se adviertan con claridad los hechos específicos que busca demostrar con cada prueba, así como los motivos por los cuales considera que con tales elementos los acreditaría, aunque no los haga explícitos formalmente; por el contrario, cuando no resulte claro o fácil relacionar las pruebas ofrecidas con los hechos específicos a demostrar, la satisfacción de la carga es más gravosa porque sus fines quedarán insatisfechos, con lo cual daría lugar al desechamiento de los medios probatorios.

Época: Novena Época; Registro: 175823; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIII, Febrero de 2006; Materia(s): Común; Tesis: I.1o.A.14 K; Página: 1888; **PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE IDONEIDAD Y PERTINENCIA IMPLICA QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÉ OBLIGADO A RECABARLAS**. Los artículos 150 y 152 de la Ley de Amparo, así como el 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los juicios de garantías, disponen que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la de posiciones y de las que atenten contra la moral y el derecho y que, a efecto de que las partes puedan rendirlas, las autoridades están obligadas a expedir con toda oportunidad las que tengan en su poder y si no cumplen con esa obligación, a petición del interesado, el Juez de Distrito les exigirá tales medios de prueba con el único requisito de que, previo a esa petición, se hubieran solicitado directamente a los funcionarios. Sin embargo, el contenido de dichos dispositivos no debe interpretarse en el sentido de que el juzgador está obligado, en todos los casos, a recabar las pruebas ofrecidas por las partes, sino que, para

su admisión, deben cumplir con los principios de pertinencia e idoneidad. Ahora bien, el primero de tales principios impone como limitación al juzgador, tanto al calificar la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes como las que traiga oficiosamente, que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto, y el segundo, regido, a su vez, por los principios de expedites en la administración de justicia y de economía procesal, consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar, de modo que intentar recabar una prueba que no cumpla con esas exigencias provocaría una mayor dilación en el trámite del proceso en perjuicio de los justiciables y de la pronta y expedita impartición de justicia.

Hechos de los que fue emplazada la empresa **XXXXX XXXX XXXXX XXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXX, mediante acuerdo de emplazamiento de fecha 23 de enero del año 2019, sin que la empresa hiciera uso del derecho de defensa, por lo que con fundamento en lo establecido en el articulo** 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento, se le tiene por perdido su derecho de defensa.

Atento a lo indicado se tiene por acredita que la empresa XXXXX XXXX XXXXX XXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXX, no dio cumplimiento de los términos VII y XV, de la autorización número 133.02.03.15.2012 de fecha 16 de enero del año 2012, la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que contravino lo dispuesto por el artículo 155 fracciones I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, numerales que a la letra establece:

> VI. Incumplir lo establecido en las autorizaciones de aprovechamiento forestal y de cambio de uso de suelo en terrenos forestales;
>
> XVI. Incumplir con las obligaciones de dar los avisos o presentar los informes a que se refiere esta Ley.

Lo aseverado por esta autoridad tiene sustento legal en lo asentado en el acta de inspección número HI0166RN/2018 de fecha 08 de agosto del año 2018, al considerar que las actas de visita son un documento con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 200 del Código Federal antes señalado, los inspectores realizaron un acto de autoridad y como tal gozan de la presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que en su parte conducente establece:

> **Artículo 8.- El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.**

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de emplazamiento se le hizo saber a la empresa **XXXXX XXXX XXXXX XXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXX**, de su derecho de audiencia, recayendo en tal sentido la carga de la prueba en dichos emplazados. Razón por la cual, si no estaba de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de referencia, debió haber ofrecido medios de prueba suficientes e idóneos , que en este caso sería sus autorizaciones de cambio de uso de suelo e impacto ambiental, así como el derribo de arbolado. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía los siguientes precedentes sustentados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo rubro son los siguientes:

> PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues

ELIMINANDO: **SESENTA Y TRES** PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTE S A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

PRUEBA CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S.A. de C.V. 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

PRUEBA. CUANDO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA EL ACTOR.- Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión ya sea mediante los elementos de prueba idóneos o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 222 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente.

Revisión 739/79, sesión del 2 de julio de 1980, visible en la Hoja Informativa del mes de julio de 1980, de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

Época: Octava Época
Registro: 215051
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XII, Septiembre de 1993
Materia(s): Civil
Tesis:
Página: 291

PRUEBA CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S.A. de C.V. 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Resulta importante señalar que esta autoridad sancionadora realizó una correcta valoración de toda y cada una de las documentales que hace valer la empresa **XXXXX XXXX XXXXX XXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXX**, dando así el cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 197 del Código Federal de Procedimiento Civiles.

ELIMINANDO: **VEINTIUN** PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTE S A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Sirven de apoyo a lo manifestado anteriormente los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra dicen:

"PRUEBAS, ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS. Para que puedan considerarse debidamente analizadas valoradas determinadas pruebas, no es suficiente citarlas sino que deben ser objeto de cuidadoso examen con la conclusión de si son o no eficaces para demostrar los hechos o la finalidad que con ellas se persigue, además de expresarse, en cada caso, la razón que justifique la conclusión a que se llegue".

Séptima Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federal
Tomo: 133-138 Tercera Parte
Página: 82
Amparo en Revisión 1202/77. Juan Duarte López 24 de abril de 1980.
Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.
Sexta Época, Tercera Parte:
Volumen LXXlX, pag. 34 Amparo en Revisión 4095/59.

"GARANTÍA DE AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.- SE REQUIERE EN ELLA EL EXAMEN DE LOS ARGUMENTOS Y PRUEBAS EXPRESADOS Y OFRECIDAS.- La garantía de audiencia de ese precepto constitucional no se limita a que el particular sea oído pues esta interpretación dejaría sin contenido real esa garantía. Se requiere, para dar debido cumplimiento al artículo 14, que se analiza en los argumentos y pruebas que se hayan presentado, y que después de este análisis se resuelva lo que proceda en derecho. (38)"

Revisión No. 1040/81.- Resulta en sesión de 28 de septiembre de 1983, por mayoría de 7 votos y 1 en contra. Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.-Secretaria: Lic. Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. RTFF. Año V No. 45, septiembre de 1983.

Teniendo como principal prueba por parte de esta autoridad el Acta de Inspección número HI0166RN/2018 de fecha 08 de agosto del año 2018, en virtud de haberse elaborado en uso de las facultades otorgadas por ley, adquieren pleno valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; sirviendo de apoyo para tales efectos la siguiente tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (406)

Revisión número 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez..

PRECEDENTE:

Revisión número 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.
RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p.251.

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.- Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317)"
Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.
Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.
Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.
(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).
RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.

III.- Toda vez que quedo acreditada la comisión de la infracción cometida por la empresa **XXXXX XXXX XXXXX XXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXX**, a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad determina que es procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en consideración el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas por esta delegación, en términos de lo establecido por la siguientes tesis jurisprudencial:

Época: Novena Época
Registro: 192796
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo X, Diciembre de 1999
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 127/99
Página: 219

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es

ELIMINANDO: **VEINTIUN** PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

En términos de lo establecido en el artículo 155 fracción I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentables, y de acuerdo a los considerandos que anteceden en esta resolución, se considera procedente imponer la siguiente sanción:

Por la irregularidad detectada en el acta de inspección número **HI087RN/2019 de fecha 08 de mayo del año 2019**, consistente el incumplimiento en los términos VII y XV, de la autorización número 133.02.03.15.2012 de fecha 16 de enero del año 2012, la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales**,** en contravención a los dispuesto por el artículo 155 fracciones I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en termino de lo establecido en el artículo 70 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se impone a la empresa **XXXXX XXXX XXXXX XXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXX**, como sanción **UNA AMONESTACIÓN**, para que en lo subsecuente de cumplimiento a los términos y condicionantes establecidas en las autorizaciones emitidas por la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los plazos y términos que se establecen.

IV.- En relación a la medida correctiva ordenada en el acuerdo de emplazamiento de fecha 11 de junio del año 2019, toda vez que no fueron cumplidas se determina ratificar las medidas correctivas:

1.- La **EMPRESA XXXXX XXXX XXXXX XXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXX,** deberá presentar el Programa de Difusión e Información, así como la validación por parte de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación en el Estado de Hidalgo, tal y como lo establece el termino VII de la autorización número 133.02.03.15.2015 de fecha 16 de enero del año 2012. Plazo de cumplimiento 15 quince días hábiles siguiente a la notificación de la presente resolución.

2.- La **EMPRESA XXXXX XXXX XXXXX XXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXX,** deberá presentar el ultimo informa semestral, así como los acuses de la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegacion en el Estado y de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, tal como lo establece el termino XV de la autorización número 133.02.03.15.2012 de fecha 16 de enero del año 2012. Plazo de cumplimiento 15 quince días hábiles siguiente a la notificación de la presente resolución.

En abundamiento, se señala que esta autoridad acató los artículos 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues como lo podrá observar en la lectura que se realice, la Resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, debiéndose interpretar en su conjunto la resolución impugnada y no en forma aislada, como lo indica el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

ELIMINANDO: **SESENTA Y TRES** PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTE S A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- PARA DEMOSTRAR SI EXISTE O NO, DEBE ANALIZARSE LA RESOLUCIÓN EN SU TOTALIDAD.- Para poder concluir válidamente si una resolución reúne o no los requisitos de motivación y fundamentación es necesario analizarla en su totalidad y no por partes aisladas; por tanto, si en los puntos resolutivos no se precisan los preceptos legales aplicables al caso concreto, ni se señala la adecuación entre éste y los supuestos de las normas aplicadas, esta situación es insuficiente para concluir que la resolución carece de motivación y fundamentación, ya que deben estudiarse los otros apartados de la resolución, teniendo presente además que, por regla general, es en los puntos considerativos donde se reúnen los requisitos antes aludidos, siendo los resolutivos únicamente la síntesis y precisión del sentido de la resolución. (724)
Revisión No. 936/84.- Resuelta en sesión de 20 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Flavio Galván Rivera.
RTFF. Año VI, No. 66, junio de 1985, p. 1012

ELIMINANDO: **VEINTIUN** PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTE S A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Por todo lo antes expuesto y una vez analizados cada uno de los hechos y omisiones materia de este Procedimiento Administrativo, así como de una valoración de cada una de las constancias que lo integran, en los términos de los considerandos que anteceden a esta Resolución, con fundamento en el artículo 168, 169 de la ley general del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente; 57 fracción I, 59, 72, 73, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo: 1, 2 fracción I, 10, 11, 12, 18, 26, 32 Bis fracciones I, III, V y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 18, 19 fracciones XXIII y XXIX, 38, 39, 40 Fracción I, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I, V, X, y XLIX y último párrafo, 46 fracciones I y XIX y articulo 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, fracciones I, IX, X, XI, XII, XIX y XXI y artículos transitorios PRIMERO y QUINTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de noviembre del año 2012, dos mil doce, con sus correspondientes reformas y adiciones publicadas en el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014, y con fundamento en lo establecido en los demás ordenamientos jurídicos señalados en el CONSIDERANDO I de esta Resolución, Esta Delegación de la procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, procede a resolver y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por haber infringido las disposiciones ambientales en los términos del Considerando II de esta Resolución, se sanciona a la empresa **XXXXX XXXX XXXXX XXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXX**, como sanción **UNA AMONESTACIÓN**, para que en lo subsecuente de cumplimiento a los términos y condicionantes establecidas en las autorizaciones emitidas por la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los plazos y términos que se establecen

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la empresa **XXXXX XXXX XXXXX XXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXX**, que el Recurso que procede en contra de la presente Resolución es el de Revisión, previsto en el Titulo Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, acompañando a su petición copia legibles de las constancias básicas del procedimiento como son: Orden de inspección, acta de inspección, acuerdo de emplazamiento, cédula de notificación, escrito de comparecencia y en su caso pruebas aportadas, acuerdo de comparecencia, no comparecencia y/o alegatos con su respectiva constancia de notificación, escrito de presentación de alegatos, acuerdo de recepción de alegatos y/o cierre de instrucción con su respectiva constancia de notificación, resolución administrativa con su respectiva constancia de notificación.

TERCERO.- Se les ordena a la empresa **XXXXX XXXX XXXXX XXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXX**, que lleve a cabo las medidas correctivas señaladas en el Considerando V de esta Resolución, en la forma y plazos que se establece.

Así mismo se le informa que en caso de no dar cumplimiento a las medidas correctivas, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal.

CUATRO.- En atención a lo establecido por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al inspeccionado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en el archivo de esta esta Delegación ubicadas en Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Hidalgo, Código Postal 42060

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 110, 111, 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Hidalgo, Código Postal 42060

SEXTO .- Con fundamento en lo establecido en el artículo 167 bis fracción I y 167 Bis1, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 300, 309 y 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles, notifíquese personalmente a la **XXXXXXX XXXXX XXXX XXXXX XXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXX**, en el domicilio ubicado en XXXXX XXXX XXXXX XXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXX, entregando copia con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo resuelve y firma Lic. Lucero Estrada López, Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, designación realizada mediante oficio PFPA/1/4C.26.1/672/19, de fecha 16 de mayo del año 2019, suscrito por la Licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de acuerdo a sus facultades conferidas por el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recurso Naturales**.- CÚMPLASE.**

LEL/ilpb

Revisión jurídica:

Lic. Lucero Estrada López
Subdelegada Jurídica.

ELIMINANDO: **SETENTA Y TRES** PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTE S A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.